Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiséis de febrero de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00315 00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **Orlando Mendieta Muñoz** se notificó del presente asunto por conducta concluyente, en los términos del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, y contestó el libelo dentro de la oportunidad legal correspondiente.

2. Secretaría, imparta cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 370 del Estatuto Procesal.

3. En atención a lo manifestado por la parte actora, se le recuerda que en tratándose de procesos de restitución de tenencia derivados del contrato de leasing habitacional como el que nos ocupa, la previsión contenida en el inciso segundo del canon 371 *ejusdem*, no se aplica de la misma forma que en los juicios de restitución de inmueble arrendado, por lo que no habrá lugar a exigir el pago de las instalamentos adeudados para impartir el trámite legal a la contestación del demandado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4462 de 2020, reiteró:

> *"…no obstante ser atípico el contrato de leasing habitacional, sirve de báculo para exigir su restitución a través de las disposiciones especiales del procedimiento verbal de restitución de bien inmueble arrendado, previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso.*
>
> *Lo anterior, no significa que si se invoca exclusivamente la mora en el pago de los instalamentos acordados, se aplique automáticamente el precepto que impide al demandado ser oído hasta tanto demuestre la cancelación de los cánones aducidos como debidos, pues, dada la naturaleza de esa convención, se requiere un ejercicio pleno del derecho de defensa, por cuanto puede estar comprometida la prerrogativa a la propiedad del locatario, tal como enfáticamente lo indicado la Corte en varios pronunciamientos[1]…"*

[1] CSJ STC7700-2018; CSJ STC 11330-2017; STC 3604-2017; STC 17520-2016; STC 4733-2016; STC 4523-2016; y STC 6302-2015, citados en la sentencia CSJ. STC2344-2020 de 5 de marzo de 2020, exp. 15001-22-13-000-2019-00167-01.

Rama Judicial
República de Colombia

4. Cumplido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, regresen las diligencias continuar el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 11 del **01-03-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a2732fe81f64696853a33efcc01a8203bea3535b86fa88d85f74ad9a99bbf49

Documento generado en 26/02/2021 10:43:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica